

ORDEN de 17 de junio de 1991, por lo que se regula la aplicación del Complemento de Productividad.

El D. 117 /1.991, de 11 de Junio, aprueba los criterios objetivos técnicos para la aplicación del complemento de productividad en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 43.3.c de la Ley 6/85 de 28 de Noviembre de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, que establece el complemento de productividad, y faculta al Consejero de Gobernación para dictar las disposiciones de desarrollo. Con este objeto se dicta la presente norma que determina los métodos y procedimientos de evaluación del método indirecto y constituye las bases por las que ha de regirse el sistema directo.

Artículo Primero.- El complemento de productividad retribuye el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña sus funciones, con independencia del rango del mismo en la estructura administrativa y del nivel de complemento de destino que tenga asignado el puesto que ocupe.

Artículo Segundo.- El procedimiento de valoración del complemento de productividad mediante el método directo se establecerá en aquellas dependencias o puestos de trabajo cuyo rendimiento sea factible de ser medido con criterios objetivos cuantificables. El sistema para la aplicación del referido método consistirá en identificar la actividad desarrollada en los puestos de trabajo mediante módulos concretos, que permitan una medición objetiva de los mismos, a fin de poder delimitar el porcentaje de realización que constituye el desempeño normal del trabajo encomendado y cuál sea el estimable a efecto del complemento de productividad.

Los criterios de aplicación y valoración de este método, serán competencia de cada Consejería previa autorización de la Consejería de Gobernación, en cuyo expediente participarán las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Negociación.

Artículo Tercero.- La valoración de los conceptos que integran el complemento de productividad en el sistema indirecto se hará porcentualmente en función de la importancia que cada uno de ellos suponga para la actividad desarrollada en el departamento, organismo o dependencia que se esté evaluando. Dicho porcentaje no podrá exceder de un máximo del 40% y un mínimo del 10% respecto a cada uno de ellos.

Artículo Cuarto.- La evaluación del grado de estimación que cada funcionario obtenga en cada uno de los conceptos definidos en el artículo 8 del D.117/91 por el que se aprueban los criterios técnicos para aplicación del complemento de productividad, se hará mediante la calificación de normal, alta, o muy alta.

La estimación normal se realizará para cada concepto cuando la incidencia en el desempeño del puesto esté dentro de los límites de obligado cumplimiento exigible a todo funcionario. En consecuencia, no tendrá efectos en la aplicación del complemento de productividad.

La estimación alta o muy alta se obtendrá cuando la incidencia del concepto en el desempeño del puesto sea superior a la normal, siendo cuantificada la misma en el 50% o 100% respectivamente sobre el valor del concepto en el complemento de productividad.

Artículo Quinto.- La cuantía económica del complemento de productividad correspondiente a cada funcionario se obtendrá conforme al siguiente procedimiento:

A) Determinación del valor económico de los conceptos que integran el Complemento de Productividad, mediante la aplicación del porcentaje que se le asigne en la totalidad del crédito previsto para la unidad.

B) Evaluación en puntos de cada funcionario en cada uno de los conceptos, multiplicando el valor de su calificación en los mismos por el coeficiente de cada concepto.

C) Cálculo del valor económico del punto en cada concepto, dividiendo la cuantía asignada al concepto entre el total de los puntos obtenidos por los funcionarios de la unidad en el concepto de referencia.

D) Cuantía económica del complemento de productividad correspondiente a cada funcionario, que se obtendrá sumando los resultados de multiplicar el valor económico del punto en cada concepto por el número de puntos que en el mismo haya obtenido el funcionario.

Artículo Sexto.- La valoración económica de cada concepto respecto al funcionario individualmente considerado no podrá significar más del sesenta por ciento de la suma total de los conceptos valorados al mismo, ni podrá asignarse productividad en el supuesto de no obtenerse valoración positiva al menos en tres de los conceptos determinados para su apreciación.

Artículo Séptimo.- Si de la distribución económica del complemento de productividad resultara remanente, se procederá a su reasignación entre aquellos que hubieran obtenido productividad, en proporción a su participación en la misma obteniendo el valor punto como cociente de dividir el remanente por el nº total de puntos obtenidos por el conjunto de los funcionarios de la unidad de referencia con derecho a productividad.

Artículo Octavo.- La calificación individual del complemento de productividad se realizará por el responsable de la unidad, directamente respecto al personal que en la estructura administrativa ocupe puesto de libre designación y previo informe de la comisión constituida al efecto respecto al resto del personal. De la citada comisión, que será nombrada por el responsable de la unidad, formará parte un funcionario del área de personal. Si fueran propuestos por la mayoría de los funcionarios de cada grupo, podrán participar en dicha comisión, dos funcionarios, uno en representación de los adscritos a puestos de los Grupos A y B, y otros en representación de los adscritos a puestos de los Grupos C, D y E.

Las Juntas de Personal serán informadas y oídas sobre las cantidades que perciban cada funcionario por complemento de productividad.

Sevilla, 17 de junio de 1991

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 15 de julio de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la empresa Norvalle, S.A.L., en la provincia de Sevilla, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Por la Asamblea de trabajadores de la Empresa de Ambulancias «Norvalle, S.A.L.» ha sido convocada huelga el día 22 de julio de 1991, y que podrá afectar a los trabajadores de la mencionada Empresa en la provincia de Sevilla.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidas supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es clara que los trabajadores de la empresa de Ambulancias «Norvalle, S.A.L.» prestan un servicio esencial para la comunidad, que afecta a los derechos o la salud y la vida, y por ello la Admi-

nistración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos derechos en las localidades donde presta sus servicios, colisiona frontalmente con el derecho a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1º. La situación de huelga de los trabajadores de la empresa de Ambulancias «Norvalle, S.A.L.» en la provincia de Sevilla convocada el día 22 de julio de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Salud de Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de julio de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmas. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla.

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 134/1991, de 16 de julio, de estructura orgánica de la Consejería.

Reestructuradas las Consejerías de la Junta de Andalucía por Decreto del Presidente 223/1990, de 27 de julio, resulta necesaria la adaptación funcional de los órganos directivos de esta Consejería, de conformidad con los principios de eficacia y coordinación proclamadas en el artículo 103.1 de la Constitución Española, con objeto de que las funciones atribuidas a los mismos sea coherente con los criterios constitucionales expresados.

Por otro lado, a tenor de las competencias que tiene atribuidas la Consejería de Salud, es preciso realizar determinadas actuaciones tendentes a uno mayor y mejor racionalización del procedimiento administrativo que conlleve el estudio de los factores que inciden en la asistencia sanitaria de los ciudadanos en Andalucía, como asimismo la vigilancia y control de los Centros y Establecimientos sanitarios, tanto de naturaleza pública como privada.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda y con la aprobación de la Consejería de Gobernación, a propuesta del Consejero de Salud y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de julio de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1. Organización general de la Consejería de Salud.

1. La Consejería de Salud, bajo la superior dirección de su titular, desarrolla las funciones que legalmente le atribuye la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a través de los siguientes órganos directivos:

Viceconsejería.
Secretaría General Técnica.
Dirección General de Ordenación Sanitaria.
Dirección General de Consumo.
Dirección General de Programación Económico-Financiera.

2. A la Consejería de Salud se adscribe el organismo autónomo Servicio Andaluz de Salud con la estructura y funciones que le están conferidas por la normativa vigente.

3. El Consejero estará asistido por un Gabinete cuya composición será la establecida por la normativa vigente.

4. En cada provincia, al frente de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, figurará un Delegado que asumirá, en el ámbito de su jurisdicción, la representación política y administrativa de la misma, así como las funciones que a los Gerentes Provinciales del Servicio Andaluz de Salud les están atribuidas por el artículo 8 de la Ley 8/1986, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 2. De la Viceconsejería.

1. El Viceconsejero ejerce la jefatura superior de la Consejería después del Consejero, correspondiéndole la representación y delegación general del mismo.

2. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, ejerce las funciones que la normativa de la Comunidad atribuye a los Viceconsejeros y aquellas específicas que el Consejero expresamente le delegue.

Con tal carácter, y bajo las directrices del Consejero, tiene las siguientes facultades: Ostentar la representación de la Consejería, por delegación del Consejero; desempeñar la jefatura de todo el personal de la Consejería y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los casos reservados a la decisión del Consejero o de los Directores Generales; asumir la inspección de los Centros, dependencias y organismos afectos a la Consejería; disponer cuanto concierne al régimen interno de los Servicios Generales de la Consejería y resolver los respectivos expedientes cuando no sea facultad privativa del Consejero; o de los Directores Generales; actuar como órgano de comunicación con los demás Departamentos y con los Organismos y Entidades que tengan relación con la Consejería y ejercer todos las demás facultades, prerrogativas y funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes.

3. Corresponde además, al Viceconsejero, velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejero, así como el seguimiento de la ejecución de los programas de la Consejería.

Artículo 3. De la Secretaría General Técnica.

A la Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, le corresponde las atribuciones previstas en el artículo 42 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma y, en particular, las siguientes:

Organización y racionalización de las Unidades y Servicios de la Consejería.

Tramitación e informes y preparación de disposiciones generales.

Asistencia jurídico-administrativa a los órganos de la Consejería.

Ordenación de la gestión de personal.

Administración General.

Elaboración del anteproyecto de Presupuesto de la Consejería.

Gestión económica y presupuestaria de la Consejería.

Tratamiento informático de la gestión de la Consejería.

Evaluación de los procedimientos en relación con el acceso del usuario a la asistencia sanitaria.

Inspección, evaluación y control de Centros, Establecimientos y Prestaciones Sanitarias, así como de los aspectos sanitarios referidos a los Servicios y Prestación de la Seguridad Social en lo concerniente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, empresas colaboradoras con la Seguridad Social, Incapacidad, Invalidez y Menoscabo, sin perjuicio de las funciones de inspección que corresponden al Viceconsejero.

Artículo 4. De las Direcciones Generales.

Las Direcciones Generales, órganos directivos de la Conse-